



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO –SUCRE-

Sincelejo, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00150-00

Demandante: MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE)

Demandado: RESOLUCIÓN N° 410 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2013

Medio de Control: SIMPLE NULIDAD

AUTO

El MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE) a través de su representante legal, interpone acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de simple nulidad con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N° 410 de 3 de diciembre de 2013 “Por el cual se reconoce un pago por concepto reliquidación de honorarios de sesiones ordinarias y extraordinarias de los exconcejales del municipio de corozal del periodo comprendido 1995 a 2009 incluida en las acreencias reconocidas en plan de desempeño”.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 21 de julio de 2016¹, solicitándose aclaración sobre el medio de control ejercido, al tratarse de la nulidad de un acto administrativo particular.

Frete a ello, la parte demandante asegura que su pretensión es de simple nulidad, porque el acto afecta los intereses generales de la municipalidad en la medida en que los pagos reconocidos a favor de los beneficiados, se han de efectuar con cargo al presupuesto del municipio², y en virtud de lo anterior, considera que se encuentra dentro del causal del numeral 3 del artículo 137 del CPACA.

Al respecto, se tiene que el Art. 137 de la ley 1437 de 2011, reza:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

¹ Folio 20 del expediente.

² Folio 26 del expediente.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”*

Descripción normativa que es el reflejo de sendas deliberaciones, en torno, la teoría de móviles y finalidades, donde el objeto de la acción o el medio de control, en este caso, se suscitan por el marco de la pretensión. Al respecto el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo³, refirió:

“Por regla general los actos administrativos de carácter particular o concreto son controvertibles a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y los actos de carácter general a través de la acción de nulidad, sin embargo la jurisprudencia ha establecido la posibilidad de atacar actos de carácter particular a través de la acción de nulidad, y de hacer uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para demandar actos administrativos de carácter general, con el propósito de desarrollar estas excepciones la jurisprudencia ha fijado varios criterios.

Respecto de la procedencia de la acción de nulidad⁵ contra actos particulares y concretos la sentencia de agosto 10 de 1961, con ponencia de CARLOS GUSTAVO ARRIETA ALANDETE, estableció que solamente se podría demandar este tipo de actos mediante la acción de nulidad si: “...los únicos motivos determinantes... son los de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta contenida en esos estatutos superiores, y que sus finalidades son las de someter la administración pública al imperio del derecho objetivo.”; y la consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto particular y concreto no conlleva un restablecimiento automático del derecho subjetivo⁶.

A los criterios anteriores, la Sala Plena Contenciosa en 1991 agregó que la acción de nulidad contra los actos particulares se circunscribe también a los casos expresamente señalados en la ley⁷.

Posteriormente la Sección Primera en 1995 y la Sala Plena Contenciosa en 1996 y 2003, ampliaron la teoría señalando que además de los casos

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección C. sentencia de 23 de febrero de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 52001-23-31-000-2002-01155-01(3358-04).

señalados en la ley procede la acción de nulidad contra actos particulares y concretos cuando: “la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos.”⁹

Se señaló igualmente que la aplicación de este criterio jurisprudencial “habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación”.¹⁰

Después la Sección Primera mediante auto del 30 de agosto de 2007 en consonancia con la posición mayoritaria de la Sala Plena reiteró el criterio de la pretensión litigiosa en los siguientes términos “...si de conformidad con las pretensiones del demandante, o del fallo de nulidad que eventualmente se produjera, se genera un restablecimiento del derecho a favor de aquel o de un tercero, la acción procedente no sería la de nulidad sino la de nulidad y restablecimiento del derecho”¹¹.

De igual manera la Sección Segunda en sentencia de 2 de abril de 2009, aparte de los anteriores elementos reafirmó que es posible demandar un acto de contenido particular mediante la acción de simple nulidad, salvo que la sentencia favorable a las pretensiones del actor constituya un restablecimiento automático de un derecho subjetivo¹².

Atendiendo a los criterios jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que si el acto censurado es de carácter general y de él no se deriva la afectación de un derecho de índole particular cuyo restablecimiento se produzca de manera automática con la declaratoria de nulidad, la acción procedente es la de simple nulidad, pues la eventual declaratoria de nulidad del acto demandado no generaría un restablecimiento automático en cabeza de un grupo determinado.

Asimismo, que también es posible intentar la acción de simple nulidad contra actos de contenido particular, siempre y cuando, la eventual decisión que se adopte no suponga o traiga consigo el restablecimiento del derecho; ó por el contrario, sería admisible la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto de alcance general, si es que éste por sí y directamente lleva al menoscabo o a la lesión de un derecho o irroga un perjuicio¹³, como ocurre con el acto aquí demandado que contiene efectos concretos o individuales que se desprenden directamente de su texto.

En ese orden de ideas, el ejercicio de la acción de nulidad simple busca proteger la legalidad del orden jurídico sin que con ello implique, que se pueda extender a examinar situaciones particulares y concretas, es decir, las que afectan a un ciudadano o a un grupo de ellos, pues al hacerlo, supondría una extralimitación en su objeto; más bien, el análisis de dichas situaciones debe llevarse a cabo previa interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.” (Citas del texto)

Por consiguiente, en el evento en que es interpuesta una demanda en ejercicio del medio de control de simple nulidad contra un acto administrativo de carácter particular, su procedencia solo es factible cuando no se prevé el restablecimiento automático de un derecho, situación que aterrizada al presente caso, contrario sensu a lo manifestado por la parte actora, efectivamente de ser declarado la nulidad de la Resolución N° 410 de 3 de diciembre de 2013, se obtiene como restablecimiento automático, la imposibilidad de pago de los valores reconocidos en el acto administrativo en comento, de allí que en observancia del párrafo del Art. 137 de la Ley 1437 de 2011, se asumirá la demanda bajo la connotación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –Art. 138 ibídem-.

Ahora bien, a raíz de lo manifestado, y estudiado el libelo genitor encuentra el Despacho, que el asunto de la referencia, no puede ser asumido por esta dependencia judicial, toda vez que no se tiene competencia funcional para tal efecto, atendiendo al factor objetivo de la cuantía, la cual se suscitaría por el valor del restablecimiento automático, que en este caso es de QUINIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$504.247.331)⁴.

Al respecto se tiene que el Art. 155 numeral 3, reza:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Y a su vez el Art. 152 Núm. 3, indica:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

⁴ Suma que se consigna en una decisión administrativa, que recoge el reconocimiento y pago de valores por concepto de honorarios ordinarios y extraordinarios de los exconcejales, de allí que no es dable establecer la cuantía bajo valores individuales de reconocimiento.

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.”

De tal forma, es de anotarse que para el año 2016 el salario mínimo quedo establecido en SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689.455.00), según Decreto 2552 de 30 de diciembre de 2015, suma que asumida en 300SMLMV arroja el valor DE DOSCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$206.836.500), lo que da lugar a establecer la competencia del asunto, en cabeza del Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

Por consiguiente, al verificarse que la suma de la cuantía supera la establecida en el Núm. 3 del Art. 155 del CPACA, se reitera que este Despacho no es el competente para conocer del asunto, donde el presupuesto en mención es predicable del Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, por lo cual se procederá a la remisión del expediente, al ente competente.

Conforme lo expuesto, se

RESUELVE

Remítase la presente demanda a Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Honorables Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Sucre, con funciones de oralidad, al ser estos los competentes para asumir el conocimiento de este asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por Secretaría háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ